

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 405 DEL 2001

Por la cual se resuelve una solicitud.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el día 28 de junio de 2000 la EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A., en adelante CELCARIBE, mediante oficio radicado en la CRT bajo el número 302483, solicitó la intervención de la CRT para que esta entidad ordenara a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P., en adelante TELECARTEGANA, abstenerse de configurar unilateralmente bloqueos, restricciones o códigos de acceso, que impidan a sus usuarios el libre acceso al servicio de Telefonía Móvil Celular.

Que en audiencia de mediación celebrada el día 8 de septiembre del 2000, en la que se hicieron presentes los representantes legales de CELCARIBE y TELECARTEGANA, se aclaró la solicitud elevada por CELCARIBE, quien manifestó que lo que propone es una alternativa, bajo cualquier modalidad de cobro, mediante la cual se permita que los usuarios morosos o los que no tengan categoría de acceso a la red celular realicen llamadas cuando el usuario selecciona y marca el prefijo 0336.

Que en la referida audiencia, una vez aclarada y entendida la solicitud de carácter comercial planteada por CELCARIBE y manifestada la necesidad de la evaluación de la misma por parte de TELECARTEGANA, las partes se comprometieron a llevar a cabo una mesa de trabajo a más tardar el día 15 de septiembre de 2000 para efectos de discutir el tema y con el propósito de llegar a un acuerdo.

Que teniendo en consideración que en la audiencia de mediación de que trata el considerando anterior, quedó claro que el conflicto versa sobre un asunto de carácter comercial, cuya solución corresponde a la libre negociación de las partes y respecto del cual los operadores no tienen obligaciones legales y no existe regulación sobre la materia, la CRT continuó con la actuación administrativa en curso como facilitadora.

Que el día 17 de enero del año en curso, CELCARIBE, mediante oficio radicado en esta Comisión bajo el número 300163, solicitó a la CRT continuar con el proceso, manifestando que hasta la fecha y después de varias reuniones y comunicaciones no se logró un acuerdo.

Que en respuesta a la comunicación de que trata el considerando anterior, mediante oficio radicado en la CRT bajo el número 400225, teniendo en cuenta la similitud de la materia entre el presente conflicto y el surgido entre CELCARIBE y TELEUPAR y para efectos de lograr la efectividad y eficiencia de la actuación administrativa, la CRT sugirió a

N.A.
me
A

CELCARIBE presentar una propuesta de carácter comercial y financiero a TELECARTEGENA y comunicar a la CRT el resultado de dicha negociación, con el fin de continuar con el procedimiento previsto para el efecto.

Que el día 12 de marzo del presente año, mediante oficio radicado en la CRT bajo el número 300898, CELCARIBE informó a la CRT que con posterioridad a la audiencia de mediación las empresas se reunieron y que TELECARTEGENA manifestó no poder realizar los cambios solicitados debido a razones técnicas.

Que una decisión sobre el asunto objeto de solicitud por parte de CELCARIBE, se enmarca dentro del principio de la autonomía de la voluntad privada, razón por la cual no es competencia de la CRT decidir sobre la misma.

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P.- TELECARTEGENA no está en la obligación legal de acceder a la solicitud presentada por la EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. - CELCARIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no implica que dentro del marco del principio de la autonomía de la voluntad privada, las partes celebren un acuerdo sobre la materia objeto del conflicto.

Artículo Segundo. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de CELCARIBE y de TELECARTEGENA o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 JUL. 2001


ANGELA MONTOYA HOLGUIN
Ministra de Comunicaciones


NESTOR HUGO ROA BUITRAGO
Director Ejecutivo

CVM

STJ - 06/06/01

Rads. 302483, 300163, 300898, 400225.

cuu
9